



JUNTA DE RELACIONES LABORALES

de la Autoridad del Canal de Panamá

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, catorce (14) de julio de dos mil veintiséis (2026)

DECISIÓN N°24/2026

**Denuncia por Práctica Laboral Desleal N°PLD-08/25
presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC)
contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP)**

I. ANTECEDENTES.

El once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el señor Ricardo Laurie, Representante Sindical del Panama Area Metal Trades Council (en lo sucesivo PAMTC o el Sindicato), interpuso ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo JRL o la Junta) una denuncia por práctica laboral desleal (en lo sucesivo PLD) contra la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo ACP o la administración), con fundamento en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 Orgánica de la ACP y los numerales 1, 5, 7 y 8 de artículo 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo RRL); la cual fue identificada como PLD-08/25. (fs.1-9)

Recibida la denuncia, se procedió al reparto correspondiente el día 13 de marzo de 2025, siendo asignado el licenciado Fernando Alfonso Solórzano Acosta, como miembro ponente del caso y así fue comunicado a las partes mediante notas JRL-SJ-167/2025 y JRL-SJ-168/2025. (fs.12 y 14)

Realizada la adjudicación y el traslado, el expediente pasó a la etapa de investigación, la cual comenzó el 18 de marzo de 2025 y concluyó el 15 de mayo de 2025. (cfr. fs.16 y 189)

Mediante nota CHR-2025-302, fechada 10 de abril de 2025, la licenciada Jana M. Allen, gerente encargada de Administración de Relaciones Laborales y Reglamentos de la ACP, remitió a esta JRL la postura de la administración (fs.25-29).

Mediante Resolución N°51/2025 de 24 de junio de 2025 se admitió la presente denuncia y se concedió a la Autoridad del Canal de Panamá, parte denunciada, el término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de esa resolución, para contestar los cargos de práctica laboral desleal presentados en su contra. (fs.192-197)

El 3 de julio de 2025 las partes fueron notificadas de la Resolución N°51/2025, según consta a reverso de foja 197, por lo que el término precluía el 23 de julio de 2025.

El 24 de julio de 2025, el licenciado Juan Nicolás Constantakis Protehiros presentó poder para actuar en representación de la Autoridad del Canal de Panamá y escrito de contestación a la denuncia (fs.201 a 223). Posteriormente, mediante poder especial recibido en la JRL el 18 de mayo de

2026, el licenciado Rony Mariscal De León asumió la representación de la ACP en sustitución del licenciado Juan Nicolás Constantakis Protehiros. (f.408)

Mediante Resuelto N°102/2025 de 28 de julio de 2025 se declaró extemporáneo el escrito de contestación a los cargos presentados por la ACP y se programó la audiencia para ventilar esta denuncia para el día 18 de septiembre de 2025, conforme el artículo 22 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales. (fs.213-214)

El 28 de agosto de 2025, en tiempo oportuno, el licenciado Juan Constantakis presentó escrito de intercambio de pruebas, visible a fojas 216 a 223 del expediente.

El día 3 de septiembre de 2025, licenciado Juan N. Constantakis presentó escrito de *Solicitud de Decisión Sumaria* y la suspensión de la audiencia programada para el 18 de septiembre de 2025, el cual consta de fojas 227 a 252 del expediente.

Mediante Resuelto N°113/2025 de 4 de septiembre de 2025 se le dio traslado al PAMTC de la *Solicitud de Decisión Sumaria* y suspensión de la audiencia en el caso PLD 08/25, para que presentara su conformidad u oposición a dicha solicitud (f.253).

Que el PAMTC en tiempo oportuno, presentó escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria y solicitó que se negara las pretensiones de la ACP y se continuara con el curso del proceso (fs.261-262)

El día 15 de septiembre de 2025, mediante Resuelto N°119/2025 (fs.266-267), en la denuncia por práctica laboral desleal PLD-08/25, presentada por el PAMTC en contra de la ACP, la JRL resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER la Solicitud de Decisión Sumaria y Suspensión de la Audiencia, presentada por el apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá, en el caso de la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-08/25.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la audiencia para ventilar la denuncia por práctica laboral desleal identificada como PLD-08/25, programada para el día 18 de septiembre de 2025, a las 9:00 a.m., en las instalaciones de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.”

En cumplimiento de lo anterior, se celebró la audiencia el día 18 de septiembre de 2025 (fs.289-299) con la comparecencia de ambas partes. En la misma, las partes presentaron sus alegatos iniciales, se abrió la fase probatoria, la Junta resolvió ordenar de oficio la práctica de una prueba de inspección en el área correspondiente el 17 de noviembre de 2025 y fijó la continuación de la audiencia para el día 18 de noviembre de 2025.

El 17 de noviembre de 2025 se practicó la diligencia probatoria de inspección en las Esclusas de Gatún del Canal de Panamá (sector Atlántico) a la que comparecieron los representantes de ambas partes. Las manifestaciones vertidas durante la diligencia por parte del señor Elizarde Viruet, capataz general de las Esclusas de Gatún y perito admitido de la ACP dentro del proceso PLD-08/25, fueron consideradas como declaratoria rendida. (fs.326-327)

El 18 de noviembre de 2025, a la apertura de la audiencia, se dejó constancia de que las partes se encontraban en conversaciones a fin de procurar una solución al conflicto, por lo que se consultó a ambas la posibilidad de suspender la audiencia a fin de permitir una mediación. (f.328)

Al existir conformidad de las partes, la JRL ordenó iniciar un proceso de mediación, con fundamento en el Acuerdo No.23 de 22 de marzo de 2004. En consecuencia, el expediente fue remitido a la Secretaría de Arbitraje y Métodos Alternos de la JRL, con la suspensión del proceso hasta culminada la etapa de mediación.

Mediante notas JRL-P-30/2026 y JRL-P-31/2026, fechadas 5 de enero de 2026, se notificó a las partes el reemplazo de miembro de la JRL, sobre la base del Decreto N°324 de 15 de diciembre de 2025, publicado en la Gaceta Oficial N°30434 de 30 de diciembre de 2025, por lo que se tiene a la licenciada Jeannine Williams como miembro ponente del caso PLD-08/25. (fs.329, 330)

A través del Memorándum No. SAM-3/26 de 16 de enero de 2026, la señora Carmen de Neves da Silva, coordinadora de Arbitraje y Métodos Alternos, informó a la Secretaría Judicial de la JRL que el 8 de enero de 2026 se llevó a cabo la sesión de mediación sin que las partes logaran un acuerdo satisfactorio. (F.333)

Por medio del Resuelto N°37/2026 de 23 de enero de 2026 la Junta resolvió levantar la suspensión del proceso y fijó como fecha para continuar con la audiencia el 10 de marzo de 2026. (fs.334-335)

En cumplimiento de lo anterior, se celebró la audiencia el día 10 de marzo de 2026 en la que se agotó la fase probatoria y las partes sustentaron sus alegatos finales, conforme consta en las transcripciones incorporadas al expediente, visibles a fojas 359 a 405 del expediente.

Cumplidas las anteriores etapas procesales, el expediente PLD-08/25 se remitió al miembro ponente para su decisión (f.406).

II. HECHOS Y CAUSALES DE PRÁCTICA LABORAL DESLEAL DENUNCIADOS POR EL PAMTC.

A. HECHOS:

Consta en autos que el PAMTC presentó denuncia por presunta práctica laboral desleal alegando que durante los días 17, 18 y 19 de septiembre del año 2024, la administración inició pruebas de "relevé en el carrusel central

(relevo en nivel medio)” con los operadores de locomotoras de las esclusas de Gatún (en adelante OLE), pruebas que según el demandante no fueron notificadas al representante exclusivo (RE), como tampoco lo fue la posterior implementación del sistema de trabajo “remolque-remolque” de los OLE en ambos lados de las esclusas (lado este y lado oeste), este último en sustitución del sistema “remolque-retorno” (norte a sur de un solo lado de las esclusas).

El sindicato sostiene que las pruebas realizadas y el nuevo sistema de trabajo implementado conllevan cambios significativos en las condiciones de empleo y de trabajo de los OLE, y que ponen en riesgo la seguridad y la salud de estos.

Argumenta que las decisiones tomadas por la administración implican que los OLE empleen formas distintas a lo normal para desempeñar sus funciones. En este sentido, advierte que el manual de descripción de puesto de los OLE indica que estos son asignados a una locomotora, no a la operación de varias locomotoras por turno; que en los horarios de trabajo muestran la asignación de los OLE a una cuadrilla que trabaja en un solo lado de las esclusas y no en ambos; y que el cambio de locomotora expone al trabajador a situaciones que no hacía previamente, como lo son: caminar en la lluvia, sol, tormentas y el cambio de locomotoras que los expone a enfermedades contagiosas.

A consideración del Sindicato estos cambios afectan adversamente y significan una desmejora y pérdida de la condición de empleo o trabajo de los OLE, motivo este por lo que de acuerdo a la Ley Orgánica de la ACP, los reglamentos y la convención colectiva, la administración tenía la obligación de notificar por escrito al RE y negociar antes de implementar estos cambios.

Por lo anterior, el representante de área del PAMTC, Ricardo Laudrie, hizo un llamado de atención de lo actuado a los maestros de esclusas, haciendo estos últimos casos omiso y a la fecha han continuado con estas prácticas.

Estos cambios en más que de poca importancia en las condiciones de empleo y de trabajo, así como en la salud y seguridad ocupacional de los OLE no fueron notificados ni negociados con el sindicato, en contravención de lo dispuesto en las Secciones 11.01, 11.03(a) y 12.02 (a)(b) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales (en lo sucesivo la Convención Colectiva o la CC); que imponen a la ACP la obligación de iniciar una negociación intermedia con el sindicato, mediante notificación escrita, antes de implementar modificaciones que tengan un efecto mayor que de poca importancia en las condiciones de empleo y de trabajo, en la salud y seguridad de los trabajadores de la unidad negociadora.

Según el PAMTC, la actuación unilateral de la administración entra en conflicto con la Convención Colectiva y vulnera el derecho de los trabajadores de ser representados por el sindicato, así como del derecho del sindicato de representar los intereses de los trabajadores, configurándose las causales de práctica laboral desleal previstas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y mismos numerales del artículo 84 del RRL.

B. CAUSALES DE PLD Y NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS:

1. PRIMERA CAUSAL DE PLD INVOCADA POR EL DENUNCIANTE:

Numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP:

“Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección”.

Respecto a esta causal, el Sindicato sostiene que la ACP al hacer pruebas y cambios de más que de poca importancia a la forma de trabajo del OLE sin notificar al RE, interfiere, restringe o coacciona el ejercicio del derecho a ser representado y a negociar cualquier cambio de condición de empleo tal cual establecen los artículos 94, 97, 101, 102, 103 y 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Entre los derechos vulnerados, reconocidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, que es de la que trata esta causal, el PAMTC invoca el incumplimiento de los establecidos en las siguientes disposiciones:

De la Ley Orgánica de la ACP

Capítulo V – Administración de Personal y Relaciones Laborales

Sección Segunda- Relaciones Laborales

Artículo 97. *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*
2. *...*
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. *Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.*
5. *...*
6. *Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la junta directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.*

...

Artículo 101. *La obligación de la administración de la Autoridad, así como de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.*

La administración de la Autoridad, previa solicitud, suministrará al representante exclusivo la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de la negociación colectiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con esta Ley.

Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipos y grado de trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes den promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.

Artículo 103. Con el propósito de mejorar el funcionamiento de la Autoridad, la administración de la Autoridad y los sindicatos, con la participación de los representantes exclusivos, podrán trabajar, en forma asociada y en conjunto, para mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones.

En concordancia con el artículo 97 antes citado, el Sindicato también aduce la vulneración de los derechos del RE consagrados en el RRL, que por error en su escrito de denuncia fue identificado como reglamento de administración de personal (f.7 del expediente).

Específicamente los numerales 1 y 3 del artículo 51 del RRL y en consecuencia de estos dos se configuró el numeral 9 del mismo artículo:

Del Reglamento de Relaciones Laborales:

Capítulo IV - Unidades Negociadoras y su Representación Exclusiva

Sección Tercera - Derechos del Representante Exclusivo

Artículo 51. Todo representante exclusivo tendrá los siguientes derechos de conformidad con el artículo 97 de la ley orgánica y este reglamento:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
2. ...
3. Representar los intereses de todos los trabajadores de una unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
4.
9. Denunciar a la administración por prácticas laborales desleales en su contra, sujeto a los establecido en la ley orgánica y este reglamento. Sección Cuarta Tiempo de Representación (sic)

2. SEGUNDA CAUSAL DE PLD INVOCADA POR EL DENUNCIANTE:

Numeral 5 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP:

“Negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige esta sección”.

De acuerdo con el denunciante, la ACP incurrió en esta causal al no notificar al RE o sindicato de estas pruebas y/o cambio del ejercicio de las funciones de OLE, negándose a consultar o a negociar de buena fe los cambios que pretende realizar en las funciones del OLE.

Cita el Sindicato que al haberse cambiado los medios y métodos en que se realizan los trabajos del OLE, se han afectado las condiciones de empleo y de trabajo significativamente, lo cual no fue notificado al RE y que en virtud del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP la administración tiene la obligación de negociar estos cambios.

En este sentido, considera que de conformidad con el numeral 3 de artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que establece el método de negociación en base a intereses; la administración al haber hecho las pruebas con los OLE cambiándoles sus métodos de trabajo y sin notificación al RE violenta los artículos 64 y 65 del RRL, que desarrollan el método de negociación en base a intereses:

Del Reglamento de Relaciones Laborales:

Capítulo VI – Negociación Colectiva

Sección Tercera – Método de Negociación en Base a Intereses

Artículo 64. *De conformidad con el numeral 3 del artículo 102 de la ley orgánica, se establece el método de negociación en base a intereses. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad de ambiente de trabajo.*

Artículo 65. *Durante la negociación las partes deberán:*

1. *Plantear la cuestión o cuestiones específicas en torno a las cuales girará el diálogo, exponiendo con claridad los intereses individuales y comunes de las partes, a fin de identificar los intereses mutuos o coincidentes y acordar el estándar.*
2. *Generar opciones para lograr los intereses expuestos, a través de un intercambio franco, abierto y espontáneo de ideas y pensamientos puestos en común, para que sean evaluadas en conformidad con el estándar acordado entre las partes.*
3. *Evaluar y combinar opciones o elementos de las mismas a fin que se enmarquen dentro del estándar previamente establecido, para lograr un consenso de solución.*

3. TERCERA CAUSAL DE PLD INVOCADA POR EL DENUNCIANTE:

Numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP:

Hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

Advierte el Sindicato que lo actuado por la administración, a través de los maestros de esclusas de Gatún, en donde obligan a los OLE a cumplir órdenes para efectuar sus funciones de maneras distintas, entran en conflicto con lo establecido en los reglamentos y convenciones colectivas.

Manifiesta el denunciante que las decisiones tomadas por la administración tienen efectos de más que de poca importancia, ya que los cambios exponen a los OLE en su seguridad y a enfermedades de contagio. Al actuar sin avisar al RE de los cambios, contravino con lo dispuesto en las secciones 11.01, 11.03(a) y 12.02(a)(b) de la CC, relativas a la obligación de la ACP a notificar por escrito y negociar antes de implementar cualquier decisión que afecte con un efecto más que de mínimo las condiciones de empleo, seguridad y salud de los trabajadores, como sigue:

De la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales:

ARTÍCULO 11
NEGOCIACIÓN INTERMEDIA

SECCIÓN 11.01. DISPOSICIÓN GENERAL. *Este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten a las condiciones de empleo de los trabajadores, excepto aquellos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en la Ley Orgánica o sean una consecuencia de ésta; a los procedimientos que se utilizan para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo. Este procedimiento aplicará a los asuntos no incluidos en la convención colectiva que sean negociables, con excepción de aquellos que hubiesen sido discutidos durante la negociación de la convención pero que no fueron incluidos en su redacción. Este procedimiento no aplica a los asuntos contemplados en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley Orgánica, en cuyo caso se seguirá el método de negociación con base en intereses establecido en los artículos 64 al 70 del Reglamento de Relaciones Laborales.*

SECCIÓN 11.03. PROCEDIMIENTO PARA LA NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ACP.

- (a) *La ACP dará previo aviso por escrito al RE, de conformidad con lo establecido en la sección 11.01, cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia. Dicha notificación establecerá un periodo razonable para la respuesta del RE, normalmente de siete (7) días.*

ARTÍCULO 12
SALUD Y SEGURIDAD

SECCIÓN 12.02. RESPONSABILIDAD DE LA ACP.

- (a) *La ACP les proporcionará a los trabajadores de la unidad negociadora trabajo y un sitio de trabajo cuyos peligros ya reconocidos como los que causan o puedan causar la muerte o cualquier daño físico grave como resultado de una lesión o*

enfermedad, hayan sido reducidos o eliminados. La ACP proporcionará niveles razonables de servicios e instalaciones adecuadas, de conformidad con las normas de seguridad establecidas en la sección 12.01 de este artículo, con el fin de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores de la unidad negociadora.

- (b) La ACP conviene notificarle al RE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de esta Convención, cuando haya cambios en las condiciones de empleo que tienen un efecto mayor que de poca importancia en la salud y seguridad ocupacional de los trabajadores de la unidad negociadora.*

Alega el PAMTC que, con los cambios implementados el OLE está cambiando de la locomotora que ha sido asignado a otras locomotoras, teniendo que caminar en el área de peligro ante tormentas eléctricas, lluvias, sol, virus, bacterias, etc., cuantas veces lo considere, quedando los operadores vulnerables a cualquier lesión física como enfermedades de contagios (Covid-19, influenza, etc.).

En consecuencia, la ACP debió notificar al RE de los cambios en la condición de empleo que son de más que de poca importancia y que afectan la salud y seguridad ocupacional de los OLE. Al no notificar al RE la administración violenta lo establecido en las Sección 12.02(a)(b).

4. CUARTA CAUSAL DE PLD INVOCADA POR EL DENUNCIANTE:

Numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP:

No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Finalmente, el Sindicato denuncia que la ACP también incurrió en esta causal, toda vez que está bien claro que la administración no obedece y se niega a cumplir distintas disposiciones de esta sección (Sección Segunda) de la ley orgánica, ya que sigue con la práctica a pesar del llamado del representante exclusivo.

Si bien, a lo largo del escrito de denuncia, el Sindicato invoca varias disposiciones presuntamente infringidas, no cita expresamente cuáles dieron lugar a la configuración de la causal del numeral 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica. Sin embargo, en sus alegatos iniciales, visibles a foja 290, expresa con claridad cuáles fueron las normas infringidas por las que considera se configura esta causal, mismas que a continuación se citan:

De la Ley Orgánica de la ACP

Capítulo V – Administración de Personal y Relaciones Laborales Sección Segunda- Relaciones Laborales

Artículo 95. *El trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá los derechos siguientes:*

1...

6. Ser representado por el representante exclusivo, sea o no miembro de la organización sindical.

Artículo 97. *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

- 1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*

2. *Negociar convenciones colectivas en materias sujetas a negociación, que incluyan a todos los trabajadores de la unidad negociadora.*
3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
4. *Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.*
5. ...

Y el artículo 102, numerales 1, 2 y 3; y en consecuencia los artículos 64 al 70 del RRL; relativos al método de negociación en base a intereses.

En este sentido, considera el PAMTC que la ACP, al no notificar ni negociar previamente con el sindicato, constituyó un incumplimiento directo de estas disposiciones, configurando así la causal prevista en el numeral 8 del artículo 108.

C. DE LAS PRETENSIONES:

1. Que se publique el fallo en el tablero y redes de la ACP.
2. Declarar la práctica laboral desleal por parte de la ACP.
3. Ordenar a la administración que suspenda las pruebas y cambios en la forma de la operación de los esclusajes y trabajo
4. Ordenar a la administración a cumplir y negociar con el RE a base de intereses los cambios realizados y con todos (sic) las posiciones involucradas en estos cambios en la operación.

III. POSTURA Y CONTESTACIÓN A LOS CARGOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), mediante nota CHR-2025-302, de 10 de abril de 2025, suscrita por la señora Jana M. Allen, gerente encargada de Administración de Relaciones Laborales, visible a fojas 25 a la 29 del expediente, señala que las pruebas realizadas en las Esclusas de Gatún se dieron en función de la responsabilidad que tiene la ACP de asegurarse que el Canal funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable, y que deriva tanto de la Constitución Política de la República de Panamá como de la Ley Orgánica de la ACP.

Explica que las pruebas, que se realizaron con el propósito de evaluar un esquema de operación distinto al carrusel regular sin utilizar la vía de retorno de las locomotoras, se dieron en el ejercicio del derecho de la administración de asignar trabajo, establecido en el numeral 3 del artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP, que dispone:

Artículo 100. *La administración de la autoridad tendrá derecho a:*

1. ...
3. *Asignar trabajo, tomar decisiones respecto a contrataciones de terceros y determinar el personal necesario para las actividades relacionadas con el funcionamiento del canal.*

Señala que, en virtud con el numeral 2 del artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, no existía obligación de notificar al RE ni el derecho del RE a solicitar una negociación conforme a lo establecido en el artículo 11 de la CC;

toda vez que no se identificaron afectaciones de más que de poca importancia en las condiciones de trabajo de los OLE.

Respecto al cambio del “ejercicio de las funciones”, de los métodos y los medios utilizados por lo OLE para hacer su trabajo; advierte la ACP que los OLE han seguido realizando las mismas funciones, siendo la principal de ellas el operar una locomotora de remolque eléctrica que ayuda a los buques a pasar por las cámaras de las esclusas.

Aclara que la función de los OLE se realizó con los mismos medios y con el mismo método, pero siguiendo instrucciones diferentes en cuanto a las vías donde operaron la locomotora, a saber: no se utilizó la vía de retorno, el lugar en que se hacía el relevo y el cambio de locomotora.

Sobre el particular, manifiesta que en la descripción de puesto de los OLE de Gatún (cfr. fs.41-43), se establece:

Funciones y Responsabilidades Principales:

El titular opera su locomotora en coordinación con las otras locomotoras y de acuerdo con instrucciones recibidas del Práctico, del Maestre, Instructivos, y procedimientos de operaciones existentes, basándose en su propio conocimiento y criterio;

Y cita dos de las disposiciones de la Sección “**Factor 2. Responsabilidad**”, de la misma descripción de puesto:

El operador de locomotoras de las esclusas está bajo la supervisión directa del Capataz de Operaciones de Esclusas, MS-11/13 (Primer Maestre de Esclusas o Maestre Auxiliar de Esclusas) al cual está asignado. La supervisión consiste en recibir asignaciones de trabajo y posición, instrucciones especiales, políticas y procedimientos operativos...

*Es responsable de **ubicar las locomotoras donde sean requeridas** para la operación o el mantenimiento de las mismas.*
(Lo resaltado es de la ACP)

Aunado a lo anterior, resalta que los OLE, con los cambios, al no tener que viajar por la línea de retorno quedan mayor tiempo en *standby* en lugar de ir viajando de vuelta (25-30 minutos), con lo cual están expuestos menos tiempo al estrés de la operación regular, lo que impacta de forma positiva en su entorno laboral y condiciones de trabajo diarias.

En cuanto al efecto de los cambios implementados por decisiones de la administración, considera que al no haber afectaciones o cambios de más que de poca importancia en los aspectos de modo, tiempo o lugar en la prestación del trabajo, o a la remuneración, las notificaciones al RE no debían ser enviadas.

En relación a la exposición del OLE a caminar en un área de peligro y a cambiar de locomotoras bajo la lluvia, sol, tormenta, etc., haciéndolos vulnerables a lesiones físicas o a enfermedades de contagio; advierte la denunciada que, los OLE, como a otros trabajadores, por la naturaleza propia de su trabajo, les corresponde caminar por el área de las esclusas, lo cual ya hacían cando se encontraban en la vía de retorno (método “remolque-retorno” antes utilizado).

Sin menoscabo de lo antes citado, esclarece que la exposición a condiciones atmosféricas adversas y al trabajo en un área peligrosa, denunciadas por el RE como cambios, son condiciones de trabajo de los OLE, detalladas en el

“Factor 4. Ambiente de Trabajo”, de la descripción de puesto de estos, que dispone:

Trabaja a la intemperie en toda clase de condiciones atmosféricas, de día y de noche, trabaja en el borde de los muros de las esclusas donde puede caer en aguas profundas, donde hay maquinaria en movimiento y está expuesto al polvo, la suciedad, la grasa, el aceite, el humo de los barcos y el vapor de los forros de freno, etc....

Respecto a la pretensión del PAMTC de que la JRL ordene a la ACP negociar con el RE en base de intereses los cambios realizados, advierte el apoderado judicial de la ACP en sus alegatos finales, que, para ello lo conducente debió ser que el Sindicato presentara una solicitud de negociación en base a la sección 11.04 de la CC.

Por lo antes expuesto, y enfatizando de que los cambios denunciados corresponden a una asignación de trabajo y que por ende no debía ser negociado con el RE ni los trabajadores debieran ser representados, la ACP afirma que la actuación de la administración fue cónsona con la normativa de su régimen laboral especial y que no ha incurrido en ninguna PLD bajo las causales señaladas por el PAMTC; por lo que solicita a la Junta que desestime la denuncia por PLD identificada como PLD-08/25 PLD y niegue los remedios solicitados por el PAMTC.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES.

De acuerdo con la Ley Orgánica de la ACP, el artículo 111 crea la JRL con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como de resolver conflictos laborales que están bajo su competencia, siendo las Prácticas Laborales Desleales uno de ellos, según lo establece el numeral 4 del Artículo 113 de la Ley, siguiendo los mecanismos de dirimencia establecidos en la Ley conforme lo ordena el Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Es entonces una responsabilidad jurídica que nace de un mandato legal a la JRL resolver el conflicto presentado por PAMTC cuya contraparte es la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá, respecto a si existe o no una práctica laboral desleal, según lo establece el Artículo 113 de su Ley Orgánica; y el Artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Por lo tanto, estimamos necesario citar los Artículos 113 y 114 de la Ley Orgánica de la ACP, en los que se dispone los asuntos que esta Junta tiene competencia conocer y resolver y la facultad discrecional de resolverlos:

Artículo 113. *La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para ejercer el ejercicio de las siguientes funciones:*

1. *Establecer reglamentaciones.*
2. *Resolver disputas sobre negociabilidad.*
3. *Resolver estancamientos en las negociaciones.*
4. *Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.*
5. *Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92...*

Artículo 114. *La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes...*

Siendo así, y tras la evacuación de los trámites procesales pertinentes, corresponde a esta Junta determinar si las pruebas realizadas los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2024 bajo el sistema de “carrusel central (relevo en nivel medio)” y el cambio al sistema “remolque-remolque” implementado posteriormente de manera definitiva por la ACP a los operadores de locomotoras de las Esclusas de Gatún; y la omisión de la ACP de notificar y negociar con el representante exclusivo, configura una práctica laboral desleal conforme a la Ley Orgánica de la ACP y sus reglamentos.

Para ello, se procede a reseñar las actuaciones constatadas dentro del presente proceso:

Mediante escrito presentado ante esta Junta, el PAMTC interpuso denuncia por la presunta comisión de una PLD por parte de la ACP, relacionada con la asignación de nuevas funciones a los operadores de locomotoras de las Esclusas de Gatún. Dichas asignaciones estaban vinculadas con pruebas operativas en las que se realizó cambio de circulación a “carrusel central (relevo en nivel medio)” en sustitución de “remolque-retorno” y con la implementación posterior de un sistema de circulación de las locomotoras “remolque-remolque”.

De acuerdo con lo alegado por el PAMTC, dicha asignación constituye una modificación a las condiciones de empleo y de trabajo, al haber asignado funciones distintas a lo dispuesto en la descripción de puesto de los OLE. Además, que con los cambios los OLE quedan expuestos a condiciones atmosféricas adversas, a lugares de trabajo peligrosos y a operar diferentes locomotoras en un mismo trabajo, dejándolos vulnerables al peligro físico y a enfermedades contagiosas.

Por lo cambios antes descritos, de más que de poca importancia en las condiciones de empleo, trabajo, seguridad y salud, a juicio del Sindicato, la ACP estaba obligada a notificar y negociar con el representante exclusivo, conforme al artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, los artículos 64 al 70 del RRL y las secciones 11.01, 11.03 y 12.02 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales.

El denunciante sostiene que, al no haberse realizado dicha notificación ni negociación, se incurrió en las causales de PLD contempladas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, y los mismos numerales del artículo 84 del RRL; que se configuraron al vulnerarse los derechos relativos al trabajador a ser representado por el RE, del RE a representar a los trabajadores de la unidad negociadora y a denunciar PLD, y a la contravención de las normas convencionales.

El PAMTC sostiene que:

1. Al realizar las pruebas operativas y tras la implementación de cambios definitivos en el método de operación de las locomotoras, la ACP alteró sustancialmente las funciones de los OLE de acuerdo a la descripción de puesto de estos, el manual de operadores de locomotoras de esclusas y lo establecido en sus horarios de trabajo. (fs.53, 56 y 57)

2. Se cambiaron las condiciones de trabajo respecto a la forma en que los OLE toman su merienda y uso de tiempo e instalaciones para sus necesidades fisiológicas (f. 54).
3. Con la implementación del sistema “remolque-remolque”, el OLE debe caminar debajo de grúas para hacer el relevo y operar varias locomotoras al día, lo que lo expone a peligros físicos y a enfermedades de contagio (f.55).

La ACP en contestación a los hechos denunciados sostiene que las funciones de los OLE no han sido modificadas y que las asignaciones al sistema “remolque-remolque” de operación de las locomotoras no afectan en más que de poca importancia las condiciones de trabajo, de empleo, de salud y de seguridad de los OLE. De acuerdo a la denunciada, esto es así porque, la asignación dada por la administración no difiere con lo estipulado en la descripción de puesto y no ha cambiado el tiempo, modo y lugar en que los OLE realizan su trabajo (fs.27-29, 40-43, 62).

De acuerdo a entrevista realizada durante la etapa de investigación al señor Efraín Lay, capataz general de operación de las Esclusas de Gatún, visible a fojas 63 a 68, las pruebas realizadas en septiembre de 2024 se dieron con el objetivo de liberar la vía de retorno del muro central por más tiempo para mejorar la manera y tiempo de los trabajos de mantenimiento, y la labor de mantenimiento se pudiera hacer de forma más eficiente, con más tiempo y de mejor manera.

La ACP en sus alegatos finales aclara que lejos de tratarse de una PLD, la administración ha actuado en estricto apego a las normas de seguridad y su régimen laboral especial. Enfatiza que la instrucción dada a los OLE corresponde a una asignación de trabajo en virtud al derecho conferido a la administración en el artículo 100 de la Ley Orgánica de la ACP y a las facultades que esta tiene de dirigir a los trabajadores, establecido en el numeral 11 del RRL (fs.292 y 293).

Por lo anterior, considera la ACP que al no haber una afectación en las condiciones de trabajo que sean de más que de poca importancia, no se genera una obligación a notificar y a negociar, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP y la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de los No-Profesionales.

Delimitado el ámbito de competencia de la Junta y reseñados los hechos denunciados y los alegatos de las partes, esta Junta debe analizar si la ACP, al haber realizado pruebas e implementado los cambios antes descritos en la operación de las locomotoras en las Esclusas de Gatún, y al haber omitido notificar y negociar con el representante exclusivo estos cambios, incurrió en las conductas tipificadas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP y mismos numerales del artículo 84 del RRL, específicamente si se:

- Vulneró el derecho de los trabajadores a ser representados por su representante exclusivo (RE). (Artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP).
- Infringió el derecho del representante exclusivo a actuar en representación de los trabajadores de su unidad negociadora, ya que al no ser notificado no se le permitió su participación en la negociación de los cambios en las condiciones de trabajo y de empleo de los OLE (Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP y artículo 51 de RRL).
- Contravino el derecho del representante exclusivo a denunciar una práctica laboral desleal (Artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP y artículo 51 de RRL).

- Incumplieron los procedimientos de notificación y negociación establecidos en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP, los artículos 64 al 70 del RRL y las secciones 11.01, 11.03 y 12.02 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Del examen del expediente, esta Junta observa que:

- Queda acreditado que en septiembre de 2024 se realizaron pruebas operativas relacionadas con el cambio de circulación de las locomotoras en Gatún.
- La instrucción dada en septiembre de 2024 consistió en **realizar pruebas de relevo en el carrusel central del nivel medio, en lugar de realizar un recorrido de norte a sur y volver por la vía de retorno; y que posterior a las pruebas se implementó un sistema "remolque-remolque" en ambas vías (este y oeste).**
- Así también, queda evidenciado, de acuerdo a las declaraciones vertidas en la etapa de investigación y durante la práctica de pruebas en audiencia, que las pruebas realizadas en septiembre de 2024 fueron temporales y que cesaron después del 19 de septiembre.
- De igual manera, quedó acreditado que el sistema implementado posteriormente, "remolque-remolque", no corresponde exactamente al sistema probado, "carrusel central (relevo en nivel medio)"
- Anteriormente existía un esquema operacional identificado, según los testimonios como "remolque-retorno" y posteriormente se cambió a un esquema identificado en autos como "remolque-remolque".

Pasemos ahora a citar las causales de PLD invocadas y las disposiciones aludidas:

En relación con el numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, primera causal de PLD invocada por el PAMTC, relacionada con el cargo de interferir, restringir o coaccionar a un trabajador o al representante exclusivo en los derechos reconocidos en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, el PAMTC lo sustentó invocando el incumplimiento de las siguientes disposiciones:

De la Ley Orgánica de la ACP

Artículo 97. *Todo representante exclusivo tendrá derecho a:*

1. *Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.*
 2. *...*
 3. *Representar los intereses de todos los trabajadores de la unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.*
 4. *Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.*
 5. *...*
 6. *Participar en la elaboración y modificación de los reglamentos que afecten las condiciones de empleo, cuya aprobación corresponde a la junta directiva de la Autoridad de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política.*
- ...

Artículo 101. *La obligación de la administración de la Autoridad, así como de cualquier representante exclusivo de negociar de buena fe, se definirá y desarrollará en los reglamentos, e incluirá, como mínimo, el requisito de que, en las negociaciones, las partes sean representadas por personas facultadas expresamente para lograr*

acuerdos que obliguen a sus representados, sin perjuicio de que ninguna de las partes podrá ser compelida u obligada aceptar o acordar una propuesta o hacer concesión alguna.

La administración de la Autoridad, previa solicitud, suministrará al representante exclusivo la información pertinente sobre temas discutidos dentro del ámbito de la negociación colectiva, de conformidad con lo que establezcan los reglamentos, siempre que la información pueda ser suministrada de conformidad con esta Ley.

Artículo 102. Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.
2. Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.
3. El número, tipos y grado de trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes den promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo.
(El subrayado es de la Junta)

Artículo 103. Con el propósito de mejorar el funcionamiento de la Autoridad, la administración de la Autoridad y los sindicatos, con la participación de los representantes exclusivos, podrán trabajar, en forma asociada y en conjunto, para mejorar las relaciones laborales, identificar problemas y encontrar soluciones.

Del Reglamento de Relaciones Laborales:

Artículo 51. Todo representante exclusivo tendrá los siguientes derechos de conformidad con el artículo 97 de la ley orgánica y este reglamento:

1. Actuar en representación de los trabajadores de una unidad negociadora y ser protegido en el ejercicio de este derecho.
2. ...
3. Representar los intereses de todos los trabajadores de una unidad negociadora, estén afiliados o no a la organización sindical.
4.
9. Denunciar a la administración por prácticas laborales desleales en su contra, sujeto a los establecido en la ley orgánica y este reglamento. Sección Cuarta Tiempo de Representación (sic)

Alega el PAMTC, que al vulnerarse los derechos del RE dispuestos en los numerales 1 y 3 del artículo 51 del RRL, se configuró el incumplimiento del numeral 9 del mismo artículo

En consecuencia, para determinar si se configura una práctica laboral desleal en los términos denunciados, resulta necesario primero establecer si la medida implementada por la ACP implica una modificación que tenga un efecto de más de poca importancia en las condiciones de empleo y de trabajo de los operadores de locomotoras de las Esclusas de Gatún. De ello depende, en este caso, que la materia sea negociable. Por tanto, se procede al examen de si los hechos acreditados permiten concluir que la asignación de funciones produjo una afectación “más que de minimis” en las condiciones de trabajo de los OLE.

DE LA MODIFICACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EMPLEO Y TRABAJO:

Toda vez que en el marco del régimen laboral especial de la ACP no se encuentra definido el concepto de condiciones de trabajo, esta Junta en reiteradas decisiones se ha referido a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que las afectaciones en las condiciones de trabajo deben analizarse en función de si la medida administrativa incide de manera concreta en el modo, tiempo y lugar de la prestación del trabajo y de la remuneración recibida a cambio:

“En este punto, debemos señalar que no se define, dentro de la Ley Orgánica de la ACP ni en sus reglamentaciones, qué debemos entender por condiciones de trabajo, por lo que consideramos preciso remitirnos a la definición brindada por los respetados autores Valverde y García Murcial²¹, en su obra Glosario de Empleo y Relaciones Laborales, quienes indican que las condiciones de trabajo son “aspectos del contenido del contrato de trabajo que se refieren al modo, tiempo y lugar de la prestación del trabajo y de la remuneración recibida a cambio”. (Cfr. Fallo de 13 de mayo de 2024)

Por lo anterior, corresponde analizar si las pruebas realizadas en septiembre de 2024 y el sistema de operación posteriormente implementado (“remolque-remolque”), produjeron alteraciones en más que de poca importancia en alguno de los precitados elementos: tiempo, modo, lugar, remuneración

Sobre la descripción de puesto de los operadores de locomotora, el manual para los operadores de locomotoras de esclusas y la alegada asignación exclusiva a una locomotora y a una sola vía por turno de trabajo:

La parte denunciante sostuvo reiteradamente que las pruebas y los cambios posteriormente implementados, alteraron sustancialmente las funciones de los OLE, de acuerdo a su postura, los operadores se encuentran asignados a una locomotora específica y a un único lado de las esclusas, situación que alegan fue modificada con el nuevo esquema operacional “remolque-remolque”.

No obstante, al examinar la descripción oficial del puesto, incorporada al expediente (fs.41-44), esta Junta no observa que dicha documentación establezca de manera expresa la asignación exclusiva, permanente o invariable a una determinada locomotora o a una estación específica o a un solo lado de las esclusas.

La descripción de puesto, contempla, por ejemplo:

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES PRINCIPALES

El titular opera una locomotora de remolque eléctrico que ayuda a los buques a pasar por las cámaras de las esclusas...

El titular opera su locomotora en coordinación con otras locomotoras y de acuerdo con instrucciones recibidas...

El titular opera las tornamesas al final del muro central y los interruptores de cruce de línea que está en los muros laterales para cambiar la locomotora de una vía de rieles a otra.

FACTOR 2. RESPONSABILIDAD

...El operador opera su locomotora de acuerdo al Reglamento de Seguridad de la División de Esclusas, el Manual de Operación de las locomotoras de Remolque de la División de esclusas y otras directrices e instructivos sobre esclusajes...

El operador es responsable de ubicar las locomotoras donde sean requeridas para la operación o el mantenimiento de las mismas.
(El subrayado es de la Junta)

Asimismo, el Manual para los operadores de locomotoras de esclusas, visible a fojas 74-188 del expediente y aludido por el denunciante, contiene expresiones como “su locomotora” (f.84), “las locomotoras” o referencias a la locomotora “bajo su control” (f.85), sin que dichas expresiones permitan a esta Junta concluir la existencia de una asignación exclusiva o permanente a un único equipo.

Es del criterio de esta Junta que las precitadas expresiones constituyen enunciados destinados a identificar que el equipo que el operador utiliza en determinado momento operacional; sin embargo, no acreditan necesariamente una designación fija, exclusiva o invariable a un mismo equipo durante toda la jornada o relación laboral.

Tampoco obra prueba documental suficiente que permita acreditar que las cuadrillas de los OLE están limitadas a operar exclusivamente en un único lado de las esclusas. De acuerdo al denunciante (fs.3 y 55) en los horarios de trabajo consta esta información; sin embargo, los horarios de trabajo de las cuadrillas de OLE correspondientes del 17 al 19 de septiembre, visibles a fojas 45-51, no reflejan asignaciones permanentes a estaciones o vías específicas ni contienen elementos que permitan concluir dicha restricción operacional.

En estos horarios de trabajo se observan los siguientes campos: “Nº empleado, Mano de obra, Hora de inicio, Hora de finalización, Horas normales, Horas de pago especial, Especialidad, Aprobada, Memo, Tipo, Fecha de inicio, Nivel de habilidades, Código de pago especial, Entrado por y Horas”. De los mismos y la información que está ingresada dentro de estos, esta Junta no observa ningún dato que aporte indicios de que existe una asignación a lado este, a lado oeste o indique una estación de trabajo (cámara de la esclusa) determinada.

En entrevista realizada al señor Ricardo Laurie, visible a foja 57, respecto a la causal de PLD descrita en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, sostuvo que “los operadores de locomotoras han sido obligados a trabajar en ambas vías (este y oeste) durante su jornada laboral, lo que

representa un cambio sustancial en sus condiciones de trabajo. Esta medida contraviene lo dispuesto en las descripciones de puesto y el Manual de Operador de Locomotora, afectando directamente los derechos colectivos de representación y consulta sindical.” (El subrayado es de la Junta)

El PAMTC adujo que la operación implementada contraviene el Manual de operadores de locomotoras de esclusas; más, no aportó el manual, ni indicó la página que contenía tal disposición. Sin embargo, toda vez que el manual posteriormente fue incorporado al expediente, mediante nota CHR-2025-346, de 14 de mayo de 2025, esta Junta tras una exhaustiva revisión, solo encuentra que el manual se refiere a una restricción operativa de las dos vías simultáneamente en su página 175 (f.168 de este expediente), en los siguientes términos:

11. Modo carrusel

a. Programación

Solamente se ejecutan operaciones cuando la gerencia ha tomado una decisión para hacerlo y cuando se han proporcionado los detalles a todos los miembros del equipo de tránsito. Nunca se las ejecutan simultáneamente en ambas vías, así que se anuncian con anticipación no sólo las horas y fechas de las operaciones del modo carrusel, sino también la vía correspondiente. (El subrayado es de la Junta)

De su lectura, esta Junta tiene las siguientes observaciones jurídicas en materia probatoria:

La redacción no dice que un operador no pueda trabajar en ambas vías, tampoco dice que una locomotora no pueda cruzar de una vía a otra y tampoco dice que exista una asignación permanente de operadores a una sola vía. Lo que dice es que las operaciones contempladas en modo carrusel, en este modo en específico, no deben ejecutarse simultáneamente en ambas vías.

Según consta en expediente, las pruebas iniciales realizaron con relevos en carrusel a nivel medio del muro central y posteriormente se adoptó otro esquema operacional “remolque-remolque”. En este último, según se explica en entrevista realizada al señor Jacobo Gómez, maestro de Esclusas de Gatún, visible a fojas 59 a 62, los operadores completan el esclusaje (norte-sur), llegan al extremo y allí esperan para tomar el siguiente buque en la vía opuesta.

Por lo tanto, ni durante las pruebas ni en el sistema actualmente utilizado se habla del mismo procedimiento “modo carrusel” regulado en el numeral 11 del Manual de operadores de locomotoras; es por ello que, esta Junta no puede concluir que exista una violación del manual que configure cambios en las condiciones de trabajo.

Aunado a lo anterior, el denunciante no acreditó técnicamente que la modalidad operacional actualmente utilizada constituye el “modo carrusel” regulado en el numeral 11 del Manual; tampoco demostró mediante prueba técnica, documental o pericial que los cambios contravinieran esta disposición específica del manual. El señor Laurie, en su entrevista, se refirió a que a los operadores los ponían a trabajar en ambas vías (este-oeste) en un mismo turno, no que operaban locomotoras simultáneamente en ambas vías.

En consecuencia, la sola afirmación del denunciante resulta insuficiente para tener por acreditada una infracción al Manual.

Por todo lo anterior, esta Junta concluye que no quedó acreditado que las pruebas realizadas o el esquema de trabajo posteriormente implementado haya modificado una supuesta condición preexistente consistente en operar únicamente una locomotora específica u operar exclusivamente en un solo lado de las esclusas, toda vez que no fue demostrada en autos.

Sobre el cambio en las condiciones para tomar alimentos y realizar necesidades fisiológicas:

El PAMTC a lo largo de todo el proceso, verificable en expediente, se refirió a afectaciones en las condiciones de los trabajadores, en cuanto a poder tomar sus alimentos y realizar sus necesidades fisiológicas. En sus alegatos, visible a foja 290, el señor Ricardo Laurie expresa "Con estos cambios que ellos realizan, no toman en cuenta la condición alimenticia del operador de locomotoras, no toman en cuenta la afectación física que tiene el operador de por su confinamiento y su posibilidad de ir a hacer sus necesidades fisiológicas..."

Se alega que ahora deben llevar sus alimentos en la locomotora, que no cuentan con facilidades para calentar o mantener fría su comida como cuando estaban asignados a una sola estación, entre otros.

Sobre el particular, a lo largo del expediente consta que los OLE no tienen horario fijo para comer, que trabajan bajo estatus de pago su periodo para comer; es decir, que su periodo de almuerzo está dentro de las horas de trabajo pagadas, y que tanto en el sistema anterior ("remolque-retorno") y el sistema actual ("remoque-remoque") han comido en las locomotoras. Así lo confirma el señor José Rivera, operador de locomotora y testigo del PAMTC, visible a fojas 376 a 384:

Foja 376

A pregunta del señor Gustavo Ayarza, representante del PAMTC:
"¿Ustedes cuentan con facilidades para comer? Me refiero en condiciones normales con la operación anterior."

Respuesta del señor José Rivera: "No, nunca hemos contado con condiciones normales."

Foja 378:

A pregunta del señor Gustavo Ayarza, representante del PAMTC:
"¿Usted tenía esa condición antes del cambio, en la estación a la que se refirió?"

Respuesta del señor José Rivera: "Bueno, desde que llegué a las esclusas, yo he visto que comen dentro de la máquina."

Foja 381:

A pregunta del señor Juan Solís, miembro de la JRL: "...a qué hora es la hora de almuerzo cuando usted entra en la mañana, en el turno de la mañana?"

Respuesta del señor José Rivera: "Nosotros no tenemos hora de almuerzo"

Juan Solís: No tienen hora de almuerzo. ¿Ahora y antes no han tenido hora de almuerzo?

Respuesta del señor José Rivera: "Operación no tiene hora de almuerzo"

Foja 382:

A preguntas de la miembro ponente, sobre desde cuándo trabajaba como operador de locomotora, dónde comía antes cuando comía en la estación, si siempre ha comido en la locomotora y dónde calentaba ahora su comida; el señor Rivera respondió: que trabaja como OLE desde el año 2005, que cuando antes comía en la estación lo hacía dentro de la locomotora y que en las estaciones de amarre hay microondas.

Foja 384:

A preguntas del señor Rodolfo Stanziola, miembro de la JRL, sobre si tenía un periodo de almuerzo o si el periodo de almuerzo que tomaba le es pagado, el señor Rivera respondió que es pagada.

Con los extractos del testimonio antes citado, así como declaratoria del señor Jacobo Gómez, específicamente entre fojas 391 a 394, las pruebas testimoniales demuestran constantemente que los operadores han comido en las locomotoras antes y después de los cambios implementados; que no existe un sistema formal de comedor; y que existen facilidades para calentar los alimentos.

En cuanto al periodo o lugar para poder realizar sus necesidades fisiológicas, al igual que en el horario y términos para tomar alimentos, se observa que por la naturaleza de sus funciones los OLE no tienen periodos fijos definidos para este fin.

Al tratarse de un trabajo que realizan montados en locomotoras en movimiento, que su principal responsabilidad es ayudar a los buques a pasar por las cámaras de las esclusas y de acuerdo al testimonio del señor José Rivera (fs.376-384) y la declaratoria del señor Jacobo Gómez durante la etapa de investigación, visible a foja 61; los OLE tanto antes como después de los cambios implementados han ido al baño durante los momentos en que se encuentran en "standby" esperando la asignación de un buque o de requerirlo durante la operación solicitan al maestro que coordine una breve pausa o relevo momentáneo.

Sobre la afectación a los OLE al tener que trabajar bajo condiciones atmosféricas adversas y al realizar cambio de locomotoras que los expone a peligros físicos y enfermedades contagiosas:

De acuerdo a la descripción de puesto, visible a fojas 41 a 44, los OLE trabajan a la intemperie, donde hay maquinarias en movimiento, expuestos a condiciones atmosféricas de toda clase y en área industrial:

FACTOR 4. AMBIENTE DE TRABAJO

Trabaja a la intemperie en toda clase de condiciones atmosféricas, de día y de noche, trabaja en el borde de los muros de las esclusas donde puede caer en las aguas profundas, donde hay maquinaria en movimiento y está expuesto a polvo, suciedad, la grasa, el aceite, el humo de los barcos, el vapor de los forros de freno, etc.

En estos términos, esta Junta observa que caminar bajo la lluvia o debajo de grúas, alegado como afectación por el denunciante, no contraviene lo dispuesto en la descripción de puesto ni expone a estos trabajadores a nuevas condiciones adversas.

Examinadas hasta este momento las condiciones de trabajo relativas a: asignaciones dadas en confrontación con la descripción de puesto; el horario

y lugar para tomar los alimentos; periodo para hacer sus necesidades fisiológicas; y condiciones de trabajo que afecten en más que de poca importancia la seguridad y salud, esta Junta procede a evaluar si los cambios o pruebas realizadas implicaron una variación tiempo en que los OLE realizan su trabajo.

Sobre el tiempo en que los OLE realizan su trabajo:

Durante la audiencia, en la práctica de pruebas, los testigos se refirieron a jornadas de ocho (8) horas de trabajo; también así lo deja ver el horario de trabajo visible a fojas 45 a las 51.

Por su parte, visible en el último párrafo de la foja 292, el señor Gustavo Ayarza, representante del PAMTC, expresamente manifestó que el horario es el mismo.

Es así, como esta Junta concluye que no se ha configurado variación en las horas que trabajan y se remuneran a los OLE.

Del análisis en cuestión, para determinar si se produjo una alteración en los elementos de modo, tiempo y lugar en que los OLE realizan su trabajo, se observa que:

1. Si existen cambios operacionales en el esquema de operación de las locomotoras tras la implementación del sistema remolque-remolque, al igual que durante las pruebas de relevo en carrusel de nivel medio; sin embargo, las mismas no contravienen la descripción de puesto; tampoco dieron lugar a que los OLE coman en las locomotoras, quedó demostrado que lo han hecho así desde antes; siguen existiendo facilidades en las estaciones para calentar los alimentos y para las necesidades fisiológicas; se mantienen, como antes, mecanismos para poder realizar sus necesidades fisiológicas; y existen periodos de standby que varían entre 15 a 40 minutos que pueden ser usados para caminar, comer o ir al baño.
2. La propia descripción de puesto establece trabajo a intemperie, exposiciones climáticas y maquinarias en movimiento.
3. El tiempo de trabajo se mantiene en turnos de ocho horas; no se ha modificado la jornada de trabajo; se continúa con estatus de pago el periodo de alimentación, para los OLE nunca ha existido un horario fijo de alimentación.

Por tanto, esta Junta estima que no ha quedado acreditado que las instrucciones dada a los OLE, objeto de esta denuncia de PLD, constituyan una modificación sustancial a sus condiciones de empleo o de trabajo.

Respecto a las normas infringidas que invocó el denunciante, por las que se configuró la primera causal de PLD, numeral 1 de artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, que exige la interferencia en los derechos del trabajador y de la representación sindical, consagrados en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la ACP y en el artículo 51 del RRL; esta Junta observa que no se han coartado tales derechos. Por el contrario, el Sindicato ejerció el rol de representación a través de la interposición de esta denuncia de PLD y la intervención procesal plena durante este proceso. Por lo tanto, no se acredita una transgresión o exclusión del derecho a la representación sindical.

En cuanto a la obligación de las partes a negociar de buena fe, esta Junta estima necesario analizarlo de manera concatenada con los artículos 100, 101 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP, que delimitan las materias sujetas negociación, circunscribiéndolas a asuntos negociables y excluyendo los que son privativos de la administración siempre que no afecten en más que de poca importancia las condiciones de trabajo; y aquellos que entren en conflicto con la ley y los reglamentos.

Observa esta Junta que la actuación de la ACP, al enmarcar la materia dentro del ámbito de su potestad normativa y no habiéndose probado que la asignación de funciones de la administración haya afectado las condiciones de empleo y de trabajo en más que de poca importancia; no queda probado la infracción de los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica de la ACP.

Frente a todo lo antes citado, esta Junta considera que, no se acreditaron los supuestos para configurar la causal de PLD contenida en el numeral 1 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

En relación con el numeral 5 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, segunda causal de PLD invocada por el PAMTC, relacionada con el cargo de negarse a consultar o a negociar de buena fe con un sindicato, como lo exige la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP; el PAMTC denuncia que la ACP se negó a entrar en una negociación basada en intereses.

Debido a la forma en que el Sindicato presentó su escrito de denuncia, específicamente en lo relativo a las disposiciones infringidas que dieron lugar a la configuración de las PLD contenidas en los numerales 5 y 7 del artículo 108 de la Ley orgánica de la ACP, esta Junta estima analizar las segunda y tercera causales conjuntamente.

Por lo anterior, **en relación con el numeral 7 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, tercera causal de PLD invocada por el PAMTC**, relacionada con el cargo de hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento, aduciendo que la ACP no notificó por escrito y no negoció las pruebas y cambios en la operación de los OLE en virtud de lo que establece la CC en las secciones 11.01, 11.03 y 12.02.

DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ACP DE NOTIFICAR Y NEGOCIAR CON EL SINDICATO:

El PAMTC denuncia que la ACP incurrió en la conducta prevista en los numerales 5 y 7 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, no notificar ni negociar con el RE las modificaciones operativas asignadas a los OLE.

Respecto a la segunda causal de PLD, el numeral 5 del artículo 108 de la Ley Orgánica que trata de la negativa a notificar y negociar, observa esta Junta que los artículos 64 y 65 del RRL invocados como infringidos, se refieren a la negociación basada en intereses. De su lectura, el artículo 65, trata del alcance de la negociación; sin embargo, no consta en expediente que las partes hayan iniciado un proceso de negociación ni tampoco consta que el Sindicato haya planteado a la administración cuestión o cuestiones específicas en torno a qué giraría el diálogo.

Respecto al marco normativo invocado por el Sindicato en este sentido y tomando en consideración que como parte de las pretensiones el Sindicato ha solicitado que se ordene a la administración a cumplir y a negociar en base a intereses con el RE, esta Junta no estima emitir un pronunciamiento sobre la negociabilidad de la materia de las asignaciones a los OLE, por no constituir el objeto principal de este proceso de práctica laboral desleal.

Observa esta Junta que el argumento de la tercera causal, numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica, lo fundamenta el Sindicato en la premisa de que la ACP debió notificar y negociar la medida mediante negociación

intermedia, conforme a la Sección 11.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

Respecto a la negociación intermedia, la Sección 11.01 de la precitada Convención Colectiva dispone que este procedimiento aplica a las negociaciones sobre los asuntos que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores; en tanto que la Sección 11.03 estipula que la administración dará previo aviso por escrito al RE cuando el cambio afecte adversamente o signifique una desmejora o pérdida de una condición de empleo o de trabajo, a menos que dicho cambio tenga un efecto de poca importancia.

También invocó el Sindicato, como infringida la sección 12.02 de la CC, relativa al deber de la ACP de notificar al RE cuando haya cambios las condiciones de empleo que tienen un efecto mayor que de poca importancia en la salud y seguridad ocupacional de los trabajadores de la unidad negociadora.

De la mano del análisis ya expuesto para la primera causal de PLD, se concluye que, el numeral 7 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP (tercera causal invocada de la PLD), debe interpretarse que el incumplimiento de negarse a negociar se configura cuando procede negociar.

Como ya se ha pronunciado esta Junta, dentro del análisis integral de las pruebas, no se desprende que las asignaciones instruidas hayan producido modificación sustancial a las condiciones de trabajo, empleo, seguridad o salud de los OLE. Por consiguiente, al no configurarse una modificación en las condiciones de empleo, tampoco surge la obligación para la administración de notificar ni la de iniciar una negociación intermedia con el RE.

En mérito de lo anterior, la Junta concluye que los hechos y argumentos del PAMTC no acreditan presupuestos fácticos ni jurídicos que configuren la práctica laboral desleal tipificada los numerales 5 y 7 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, en cuanto a que la ACP no haya notificado por escrito ni negociado con el RE.

En relación con el numeral 8 del Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, tercera causal de PLD invocada por el PAMTC, relacionada a no obedecer o negarse la ACP a cumplir con cualquier disposición de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, el PAMTC lo sustentó invocando, la infracción de los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica de la ACP, relativos al derecho de representación sindical que tiene el trabajador de la unidad negociadora y a los derechos de los representantes sindicales respectivamente.

Los derechos que el denunciante considera infringidos ya fueron examinados por esta Junta durante el análisis de la primera causal de PLD, mismos que no quedaron probados.

En mérito de lo anterior y en aplicación del Principio de Economía Procesal, resulta innecesario entrar a confrontar nuevamente elementos fácticos y jurídicos de esta denuncia. En su lugar, esta Junta procede a reiterar su valoración en cuanto a que no existe práctica laboral desleal acreditada en los términos planteados por el PAMTC.

En consecuencia, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

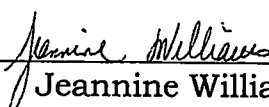
PRIMERO: NEGAR que la Autoridad del Canal de Panamá incurrió en una práctica laboral desleal (PLD) conforme a lo previsto en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

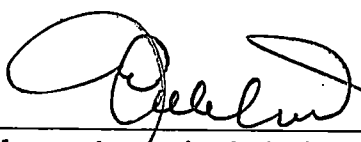
SEGUNDO: NEGAR los demás remedios solicitados.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente PLD-08/25.

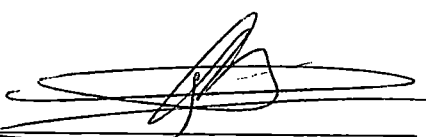
Fundamento de Derecho: Artículos 95, 97, 100, 101, 102, 103, 108, 113, 114 y concordantes de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículos 51 y 84 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, Reglamento General de Procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, Secciones 11.01, 11.03, 12.02 y concordantes de la Convención Colectiva de los Trabajadores No-Profesionales de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

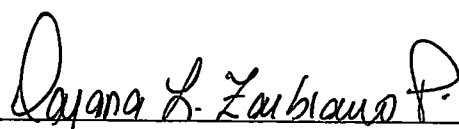

Jeannine Williams
Miembro Ponente


Álvaro Antonio Cabal Ducasa
Miembro


Luis Donadio Santamaría
Miembro


Juan A. Solís Batista
Miembro


Rodolfo Stanziola Sierra
Miembro


Dayana L. Zambrano P.
Secretaria Judicial Interina